

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI**



-Sala de Decisión Penal-

Magistrado Ponente

ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

RADICACIÓN: 11 001 6000 000 2016 01980
PROCESADO: VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO
DELITOS: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
REF: SENTENCIA ORDINARIA

PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN ACTA No.0147

Santiago de Cali, junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Fecha de lectura: junio 13 de 2019 – 11:00 A.M.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión Penal a desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia ordinaria No.003 del 17 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento¹, mediante la cual se condenó al señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

¹ A cargo de la doctora FLOR MYRIAM NIETO HERRERA

RESUMEN DE LOS HECHOS

Fueron resumidos por la A-quo de la siguiente manera:

"Tiénese que para el mes de enero de 2013, miembros de la Policía Nacional adscritos a la Unidad Especial del Pacífico de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional "UPAC UICRI" tuvieron conocimiento de la existencia de un grupo delincuenciales dedicado al tráfico de sustancias estupefacientes, el cual tenía como centro de operación los Departamentos del Valle del Cauca y Cauca, y que utilizando lanchas rápidas la estaban sacando del territorio nacional, especialmente a países de Centro América y los Estados Unidos. Así como, los servidores de públicos tuvieron conocimiento de abondos telefónicos utilizados por miembros de la organización, los cuales fueron objeto de interceptación con el fin de constatar la veracidad de la información.

Gracias a estas interceptaciones se pudo verificar la existencia del colectivo criminal, el que conseguía la sustancia estupefaciente en los sectores limítrofes ubicados a largo del río "Naya", entre los Departamentos del Valle del Cauca y Cauca, más exactamente en el sector de Puerto Merizalde y el Trueno, sitios donde es acopiada y se organiza toda la logística para su despacho y posterior entrega a la tripulación que se encarga de su transporte en lanchas rápidas con destino transnacional.

De acuerdo con la Fiscalía y los organismos de seguridad del Estado, en desarrollo de la actividades ilícitas ejecutadas por la organización criminal, se tuvo conocimiento de los hechos ocurridos desde el 8 de abril de 2014, cuando en horas de la noche el Departamento de Operaciones del Servicio Nacional de Guardacostas, informó a la base naval de Guardacostas del "Golfito" en el vecino país de Costa Rica, que una embarcación de guardacostas norteamericana venía dando seguimiento a una embarcación desde aguas panameñas, la que ingresó a aguas costarricenses, embarcación que supuestamente transportaba droga, por lo que a eso de las 22:00 horas zarparon las embarcaciones del Servicio Nacional de Guardacostas SAFE BOAT 33-2 y GOLFITO 3819 hacia el sector de Parque Corcovado.

Siendo las 23:00 horas se logró divisar una embarcación a la cual se hizo seguimiento, observando cómo sus tripulantes lanzaban unos bultos al agua, similares a los que se encontraron dentro de la embarcación tipo eduardoño, sin nombre visible, de nacionalidad colombiana, color gris, con 3 motores marca Yamaha de 350 HP, 38 pies de eslora. 9 pies de manga y 5 pies de puntal, interceptada en las coordenadas No 08° 15' 30" W 083° 39' 45", A 15 millas náuticas de Playa Sirena.

Embarcación en la que iban como tripulantes ALFREDO VALENCIA RIVAS, alias "BARRABAS" hombre de confianza del líder de la organización desarticulada ciudadano JUAN FERNANDO ERAZO CORREA alias "LA FER" LA F, LA TÍA o SEÑORA, EVERT ROMERO ALEGRIA, ESLAY VELASCO SOLÍS y RAFAEL AUGUSTO VERGARA BETANCOURT, embarcación en la que fueron encontrados 5 bultos forrados con saco de nylon color negro, cada uno contentivo de 20 paquetes de forma rectangular, forrados con cinta adhesiva de color café con sustancia en polvo que posteriormente fue identificada como clorhidrato de cocaína motivo por el cual los tripulantes en cita fueron capturados.

Además, en el piso de la embarcación fue hallada una bolsa plástica con documentación entre la que se encontraba una factura de la empresa "MOTOMARINA" con el No. 6549 por la adquisición de 3 propelas.

*Así mismo, el 11 de abril de 2014, luego de haber sido rastreada la zona, donde los tripulantes de la embarcación habían arrojado al mar unos bultos con droga estupefaciente, fueron encontrados por las autoridades Costarricenses un total de 59 bultos de saco de nylon color negro contentivos de sustancia en polvo que posteriormente arrojó resultados positivos para clorhidrato de **cocaína**, determinándose que el **peso neto total** de estupefaciente incautado fue de **1.286.360** kilos.*

Hechos en los que tuvo participación el acusado VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO, alias "EL SEÑOR DE LAS DIRECCIONES", toda vez que fue el encargado de suministrar información relevante de las embarcaciones de la Armada Nacional para que la motonave contaminada pudiera surcar el Mar Pacifico sin obstáculo alguno, convirtiéndose en persona clave para el líder de la organización y que fue presentado precisamente por el amigo en común ALFREDO VALENCIA RIVAS alias "BARRABAS".

Información relevante que a través de lenguaje cifrado, era transmitida a través de JHON JAIRO ARCE, EVERT MONTAÑO SEGURA, alias "CULON", ESLAY VELASCO SOLÍS, alias "CLORO" y ALFREDO VALENCIA RIVAS, alias "BARRABAS" (...).²

ANTECEDENTES PROCESALES

- Se llevó a cabo audiencia preliminar el día 22 de junio de 2016, ante el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali,

² Folio 266 y 267

donde se legalizó captura, se formuló imputación por el delito fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado en contra del señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO, cargos que no fueron aceptados; imponiéndose medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

- Para el 19 de Octubre de 2016 se radicó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales,³ correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, Despacho que llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el día 16 de noviembre de 2016;⁴ la audiencia preparatoria el día 23 y 27 de enero de 2017⁵. La audiencia de juicio oral y público tuvo lugar los días mayo 18 de 2017, julio 26 de 2017, julio 27 de 2017, septiembre 15 de 2017, noviembre 14 de 2017, marzo 1º de 2018, abril 16 de 2018, se anuncia el sentido del fallo, se corre el traslado previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y el 17 de enero de 2019 se da lectura a la sentencia No. 003, por medio de la cual se condenó al señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 260 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término 20 años, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

³ Folio 10 -54

⁴ Folio 69-70

⁵Folio 75 a 109

Contra la anterior decisión se alza el abogado defensor, sustentando el respectivo recurso a través de escrito presentado por parte del Dr. GERMAN CRISTANCHO HOYOS el 24 de enero de 2019.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez A quo anota, que analizadas de forma integral y conforme las reglas de la sana critica el contenido de las prueba testimonial y documental que desfiló en juicio, no hay duda alguna para emitir juicio de responsabilidad penal en contra del procesado, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Que la investigación tuvo origen en virtud de información suministrada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, donde se anunció la existencia de una organización criminal dedicada de manera exclusiva al tráfico de sustancia estupefaciente, que era transportada en lanchas rápidas a través de Centroamérica, teniendo como destino final los Estados Unidos, situación que se corroboró con la interceptación de los abonados telefónicos usado por los señores EBERT MONTAÑO SEGURA alias "EVER o CULON", ALFREDO VALENCIA RIVAS, alias "barrabas", JOHN JAIRO, OSCAR JAVIER RÍOS SILVA Y VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO alias "el señor de las direcciones" o el "viejo", resultados de las interceptaciones de los que dieron cuenta a través de su testimonio en juicio los investigadores del caso.

Lográndose determinar que de la organización criminal hacia parte el señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO, quien desarrollaba importante papel dentro de la organización, que se contrae a que en su condición de sub oficial de la Armada Nacional, concretamente desarrollando labores de comandante de guardia en la Bahía de Buenaventura suministraba información precisa y oportuna a los integrantes de la banda delincuencia que facilitaba la partida de las lanchas rápidas portadoras del estupefaciente y de esa forma el zarpe se realizaba con ninguno o con menor riesgo de interceptación.

Y en ese orden, del Puerto de Buenaventura el 6 de abril de 2014 zarpó una lancha rápida con una carga de 1.286.360 kilos de clorhidrato de cocaína, la cual navegó por el océano pacífico, pasando por aguas panameñas hasta el país de centroamericano de Costa Rica, lugar en el que finalmente fue interceptada por guardacostas de esa República, que por información suministrada por el procesado en su condición de comandante de guardacostas pudo abandonar el territorio colombiano sin menor riesgo.

Que la partida de la nave venia programándose con varias semanas de anticipación, pues de acuerdo a las interceptaciones telefónicas a las que hicieron referencia los investigadores dicho trayecto era tratado entre ALFREDO VALENCIA RIVAS alias "Barrabas", y VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO, en lo que atañe al momento en el que no había controles operativos para que la motonave zarpara sin ningún inconveniente, información que era entregada por el procesado a través de lenguaje

simulado, haciendo referencia a un evento deportivo, tales como, "que estaba como árbitro, que tenía listos los guayos"

Refiere que aparte de la relación que existía entre el procesado y ALFREDO VALENCIA RIVAS "alias barrabas", se corroboró igualmente la estrecha relación existente con ESLAY VELASCO SOLIS alias "cloro" otro miembro de la organización, personajes que hacían parte de la tripulación de la embarcación confiscada por las autoridades costarricenses, habiendo sido condenados en ese país por esos hechos⁶.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El doctor GERMAN CRISTANCHO HOYOS, defensor de confianza del procesado refiere que la sentencia de condena tuvo fundamento en interceptación de comunicaciones, pero ninguno de los investigadores que realizaban dicha labor acreditaron capacitación alguna como analistas de comunicaciones y aun así, realizaron consideraciones al respecto.

Que la Policía Nacional Antinarcóticos de Colombia recibió información proveniente del país de Costa Rica, sobre hechos acaecidos el 8 de abril de 2014, donde el servicios nacional de guardacostas logró interceptar a 15 millas náuticas embarcación tipo Eduardoño, donde iban como tripulantes

⁶ Fallo de condena que hizo parte de las pruebas documentales admitidas en juicio.

Alfredo Valencia Rivas alias "Barrabas" y otros, encontrando en la motonave sustancia estupefaciente, que el dictamen pericial arrojó como resultado positivo para clorhidrato de cocaína en un peso neto total incautado de 1.289.360 kls, hechos por los que fueron condenados los tripulantes en ese país.

Información que se trajo al presente asunto y se solicitó a través de "Carta Rogatoria a la República de Costa Rica", realizándose inspección judicial en ese país, habiendo extraído copias simples del expediente sin ningún procedimiento de legalización por parte de las autoridades del país de Costa Rica, es decir, sin apostillar, y sin surtir cadena de custodia, por tanto, esa documentación es "un completo traslado probatorio."

Que la patrullera de la Policía Nacional LEIDY VIVIANA VALASCO PAREDES realizó inspección judicial en el país de Costa Rica, como testigo de acreditación, pero no tenía facultades para garantizar el contenido de los documentos, tampoco para realizar traslado probatorio "solo para acreditar la existencia del proceso", luego con el ingreso de los documentos extranjeros, no se logró debatir el contenido de los mismos, quedando la "defensa limitada a aceptar como ciertos todo el contenido, lo que conlleva a señalar una flagrante violación al debido proceso", en tanto, itera que opera la cláusula de exclusión de las pruebas documentales traídas del extranjero.

En otro giro, hace referencia a la atipicidad del delito endilgado al procesado – tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado-, toda vez que los verbos rectores imputados “sacar y transportar sustancia estupefaciente”, no se compadecen con los hechos jurídicamente relevantes y la conducta que presuntamente realizó su prohijado, esto es “haber entregado información privilegiada”. Amén que no hubo prueba que demostrara la existencia de la sustancia estupefaciente, ni se recepcionó testimonio de perito que señalara el tipo, la clase, calidad y el peso de la misma, luego no se determinó la materialidad de la conducta punible en contra de la salud pública.

Así las cosas, considera que el señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO “no sacó, ni transportó sustancia estupefaciente”, por lo que, itera que se configura una atipicidad por falta de elementos descriptivos, sin embargo la tipicidad correspondería al delito consagrado en el artículo 420 del Código Penal “UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACIÓN OFICIAL PRIVILEGIADA”

Y como quiera que todos los actos por los que se acusó al procesado fueron ejecutados cuando hacia parte de la Fuerza Pública y estuvieron ligados a sus funciones como suboficial, a su juicio encuentran coincidencia con la tipicidad castrense, al tenor de lo previsto en el artículo 149 del Código Militar “REVELACION DE SECRETO”, por ende, debió ser investigado y juzgado por la justicia penal militar, en virtud del principio de Juez Natural.

Alega igualmente que la sentencia está fundamentada en prueba de referencia, puesto que la misma pregona hechos ocurridos en otro país, con intervención de autoridades extranjeras y con soporte de documentos igualmente traídos del extranjero.

Así, solicita se absuelva al señor Víctor Orlando Escobar Salcedo toda vez que ha surgido una duda razonable con respecto a su autoría y participación en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por lo tanto, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo.

En ese orden, solicita "se decreten las nulidades y sean excluidos del expediente todos los documentos extranjeros, y/o se remita a la Justicia Penal Militar por ser el competente como Juez natural."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1) DE LA COMPETENCIA:

La Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto dentro del radicado de la referencia, atendiendo las consignas del artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004.

2) PROBLEMA JURIDICO

2.1.- Resolver la nulidad propuesta por el togado de la defensa, que se centra en determinar si la actuación es nula por la falta de competencia, al considerar que el asunto debió investigarse y Juzgarse por la Justicia Penal Militar.

2.2.- Determinar si los documentos que se adujeron al juicio provenientes del país de Costa Rica se presumen o no auténticos.

2.3.- Consecutivamente la Sala se concentra en discernir si con los argumentos expuestos por la Defensa, se generan dudas de los que se desprenda que efectivamente se debe declarar la inocencia del señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO.

2.1.- DE LA NULIDAD

Se ocupa primeramente la Sala, de la nulidad propuesta por el togado de la defensa, doctor GERMAN CRISTANCHO HOYOS, en seguimiento del principio de prioridad, ya que de accederse a ella, el proceso deberá retrotraerse a la audiencia de juicio oral y público, por violación al debido proceso.

En esos términos, deberá recordarse que la declaratoria de nulidad se rige bajo celosos principios contemplados en los artículos 305 al 310 de la Ley 600 de 2000⁷, concordantes con los artículos 457 y 458 ídem, y los pacíficos e iterados criterios jurisprudenciales, como el que se trae a colación:

- *“...Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.*
- *Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.*
- *Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.*
- *Principio de protección: El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.*
- *Principio de convalidación: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.*
- *Principio de residualidad: Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.*
- *Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya...”*

Son estos los principios que guían la declaratoria de nulidad de un acto procesal, correspondiéndole a la parte que la solicita *“...identificar la actuación*

⁷ Vigente por la coexistencia de normas procesales en nuestro País.

que contiene la vulneración de las garantías fundamentales de los sujetos procesales o aquella que transgrede las bases de la instrucción o el juzgamiento, precisando el momento a partir del cual se hace necesario retrotraer lo actuado para que sea posible restablecer la legalidad del proceso. Además, le corresponde determinar cuál es la trascendencia directa que el yerro de actividad refleja en el fallo y por qué, de no haber mediado el mismo el desarrollo de la actuación sería otro y por consiguiente otra la decisión final, pues sólo así es factible demostrar que la irregularidad denunciada solo puede remediarse a través de la nulidad.”⁸

El abogado defensor, ha solicitado se decreten las nulidades a que haya lugar y entiende la Sala que es, por falta de competencia de la Justicia Ordinaria, toda vez que los hechos que se le endilgan a su prohijado acaecieron cuando era miembro de la fuerza Pública, ostentado la calidad de suboficial en la Armada Nacional, en tanto, debe reconocerse el fuero penal militar.

Con respecto al fuero penal militar la Corte Constitucional ha precisado:

"a) Que para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado; b) Que el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de noviembre de 2004. Radicación No. 21850.

constitucionales de la Fuerza Pública y c) Que la relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del proceso. Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria". (Sent. C-358/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así, es justo señalar que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por el que se acusó al señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO es un delito común y no propio del ejercicio de la función militar.

Ahora para que la conducta del miembro de la fuerza pública (Armada Nacional), sea de competencia de la Justicia Castrense debe haber un vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio, que en el caso de la especie no se cumple, en la medida que los hechos jurídicamente relevantes nos indican que "(...)el señor **VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO** alias **EL SEÑOR DE LA DIRECCIONES**, fue el encargado de suministrar información relevante de las embarcaciones de la Armada Nacional en altamar para que la motonave contaminada (de estupefacientes) pueda surcar el mar pacífico sin obstáculo alguno, convirtiéndose éste imputado en persona clave para el líder de la organización y quien fuere presentado precisamente por el amigo en común **ALFREDO VALENCIA RIVAS** alias "**BARRABAS**" (...). presunta conducta, que si bien fue perpetrada ejerciendo el cargo de sub-oficial de la Armada Nacional, no tiene ninguna relación con el servicio militar.

Es menester destacar que la Justicia Penal Militar, es una jurisdicción instituida para investigar y juzgar delitos de carácter castrense, que sean ejecutados por miembros de la Fuerza Pública, siempre y cuando concurren los requisitos que para el efecto se consagran en la Constitución Política y la Ley, es decir, el servicio activo y en relación con el servicio.⁹

Así pues, la doctrina y la Jurisprudencia¹⁰ ha sido pacífica en señalar que una actuación delictiva tiene relación con el servicio cuando se realiza por un miembro de la fuerza pública y este se encuentra en ejercicio regular de las funciones a él asignadas siempre que la conducta ilícita tenga estrecha afinidad con esas mismas funciones, por lo que, no es factible que los delitos comunes cometidos por los miembros de la Armada Nacional, como el sub judice, en servicio activo, pero ajenos a su actividad sea de conocimiento de la justicia castrense, atendiendo que la Jurisdicción Penal Militar constituye una excepción a la regla del juez natural, conforme se determina en el artículo 221 de la Constitución Política¹¹.

⁹ **ARTÍCULO 1o. FUERO MILITAR.** De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este Código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en se **ARTÍCULO 2o. DELITOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO.** Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado. (Ley 1407 de 2010)

¹⁰ Sentencia 2013-02629 de octubre 31 de 2013 -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

¹¹ **ARTICULO 221.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones

En ese orden, debe predicarse que una conducta ilícita está relacionada con el servicio únicamente cuando haya sido cometido en el marco del cumplimiento de la labor, es decir, que haya sido asignado por la Constitución y la ley a la Fuerza Pública y el presunto actuar del procesado, que se enmarco en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por obvias razones es una conducta contraria a la función de un miembro activo de la Armada Nacional¹².

Por lo considerado, la irritualidad pregonada por el abogado de la defensa, no genera un vicio relevante en el debido proceso o en el derecho de defensa, pues la competencia para investigar y juzgar la conducta del procesado está fijada en la Justicia Ordinaria, siendo esta la razón por la que será denegada su pretensión de nulidad.

2.2.- De los documentos que se adujeron al juicio provenientes del país de Costa Rica se presumen o no auténticos.

Con respecto a este tópico, se procedió a revisar el registro de audio, particularmente en lo que atañe al testimonio de la Patrullera LEIDY VIVIANA

del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

¹² **ARTÍCULO 3o. DELITOS NO RELACIONADOS CON EL SERVICIO.** <Ver Notas del Editor> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio. (Ley 1407 de 2010)

VELASCO PAREDES, quien dio cuenta de la Inspección Judicial que realizó en el País de Costa Rica, al proceso penal No. 14-000392-PE que se adelantara en contra de los señores Alfredo Valencia Rivas, Eslay Velasco Solis, Ever Romero Alegría y Rafael Augusto Vergara, por hechos ocurridos el 8 de abril de 2014, donde fue interceptada por autoridades de ese país una lancha que en su interior contenía sustancia estupefaciente y como consecuencia de ello se le entregó por parte del Fiscal Henry Carmona (encargado de atender la diligencia) *copia autentica*¹³ varios documentos, los que en juicio oral y al tenor de lo previsto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Penal leyó.

Una vez culminado el testimonio de la Patrullera, la señora Fiscal solicita se tenga como pruebas y particularmente en lo que atañe a los documentos que se trajeron del extranjero en virtud de la plurimencionada inspección judicial, los siguientes:

"La número 15 que corresponde al informe de Policía Judicial, IPDR-013-2014 de la Policía de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica, del 10 de abril de 2014, suscrita entre otros, por el Sub Jefe del Departamento Regional de Corredores, señor Jonny Pinnok Campbell, que contiene imágenes.

La número 16 informe policial E.GG-015-IP-2014 del Ministerio de Seguridad Pública, del Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Guardacostas de Costa Rica de 10 de abril de 2014, suscrito entre otros por el oficial Maicol Salazar Ruiz, que igualmente contiene imágenes.

¹³ Así lo dijo la patrullera cuando en su declaración – minuto 1:40:33 y s.s. Sesión de Audiencia del 26 de julio de 2017.

El escrito de acusación y la solicitud de apertura de juicio del 19 de septiembre de 2014, la sentencia en proceso abreviado No. 342015 del Tribunal de Justicia Penal del Segundo Circuito Judicial de la zona sur Sede Golfito de 2 de marzo de 2015, suscrita por la Juez de Juicio Francia Chavarría Flórez, marcada con el número 18 y la número 19 que corresponde al inventario de objetos decomisados del Poder Judicial oficina de depósitos de objetos de 6 de marzo de 2015, suscrito por el licenciado Daniel Moran Rodríguez¹⁴”.

Así, la Juez A-quo admite los documentos relacionados como prueba, que dicho sea de paso fueron los que se decretaron en audiencia preparatoria y con respecto a su autenticidad, recordemos que los mismos se adquirieron del País de Costa Rica en virtud de la inspección judicial realizada por una comisión procedente de Colombia¹⁵ que fue atendida por el señor Henry Zúñiga Carmona (Fiscal de Costa Rica), producto de la “**Asistencia Judicial**”¹⁶ solicitada por la Fiscalía de Colombia al País de Costa Rica e ingresados con el testimonio de la patrullera.

Y en juicio oral la testigo señaló que los documentos relacionados, que se itera fueron copias entregadas en el país de Costa Rica obra certificación que dice: *“En la parte final de este cuadernillo se encuentra un documento que dice: suscrito por el señor José Barrantes Cha Juez tramitador del Tribunal*

¹⁴ Minuto 4:33:52 y s.s. Sesión de Audiencia del 26 de julio de 2017.

¹⁵ Min 04:27:07 a la comisión que íbamos de Colombia que era la doctora María Helena Monsalve, mi persona y el agente José medina. La persona que se la entrega pues obviamente la doctora María helena pero dentro de nosotros hacemos el acta ahí con el señor Henry Zuñiga Carmona y hacemos la verificación de todos estos documentos.

¹⁶ Así lo dijo la testigo Leidy Viviana Velasco Paredes (Minuto 04:17:45 y s.s. Sesión de Audiencia del 26 de julio de 2017).

*del Segundo Circuito Judicial de la zona sur, sede golfito. Quien certifica 364 copias las cuales están firmadas y dice que **son copias fieles actas de las originales**. Bajo el sumario de proceso número 140003920455P por el delito de transporte de drogas, sustancia o producto sin autorización legal en contra de Alfredo Valencia Machena y otros en el perjuicio de la salud pública¹⁷”, es decir, que las autoridades de Costa Rica dieron fe de la autenticidad de los plurimencionados documentos.*

No obstante, frente a su autenticidad, recordemos lo determinado por esta Sala en proyecto discutido y aprobado en Acta 073 de marzo 13 de 2017, al desatar la alzada contra el decreto de pruebas ordenado en Auto Interlocutorio No. 004 de 24 de enero de 2017:

"Ahora el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, trae consigo una presunción de autenticidad para amparar los documentos cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento, al igual que los sellos y efectos especiales, títulos valores, documentos notariales o judiciales, los provenientes del extranjero debidamente apostillados, entre otros, presunción legal, que admite prueba en contrario a cargo del sujeto procesal que pretenda desvirtuarla, para el efecto puede acudir a cualquiera de los medios probatorios admisibles.

Bajo esa perspectiva, claro está que los documentos de lo que se duele la defensa y requiere su exclusión, son elementos judiciales, que ostenta la presunción de autenticidad, al haberse solicitado por autoridad penal Colombiana debidamente facultada para ello, como es la Fiscalía General de Nación, a través de su delegada y cumpliéndose con las normas de carácter internacional que regulan su recaudo¹⁸, pues se itera que en virtud de la asistencia judicial penal que tiene el Estado Colombiano, con otros Estados y Entidades de derecho internacional, se debe hacer

¹⁷ Min 02:01:16 Sesión de Audiencia del 26 de julio de 2017).

¹⁸ Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita por Colombia el 23 de mayo de 1992 y La Convención de Viena de 1988

efectiva la obtención de pruebas que hayan podido recaudarse en el país extranjero, para la persecución de delitos como el narcotráfico, el lavado de activos y refulge claro que en cumplimiento de dicha normatividad se concretó el actuar de la Fiscalía.

Cooperación internacional, que se desarrolla en nuestra normatividad procesal penal, en el Libro V, desde el artículo 484 a 489, que facultan a los jueces y fiscales para pedir a un país extranjero elementos materiales probatorios o la práctica de diligencias que resulten necesarias dentro del ámbito de sus competencias para un caso que se esté investigando en Colombia, normatividad interna bajo la cual, se verifica también actuó la fiscal delegada, al solicitar los plurimencionados documentos y como se ha venido explicando cumplió con los requerimientos para el efecto, por lo que, los documentos que provienen del extranjero concretamente de Costa Rica, proferidos por una autoridad pública de ese país, son documentos públicos que gozan de presunción de autenticidad para el proceso penal y quien impugne su credibilidad tiene la carga de demostrar lo contrario, pero se itera en desarrollo del juicio oral.

En ese orden, si se duda de la autenticidad de los documentos, concretamente del contenido de la información, la discusión al respecto no comporta problemas de ilegalidad de la prueba ni obstáculo para su práctica, sino de valoración o poder demostrativo.

Así mismo, el togado de la defensa refirió que los documentos pudieron ser objeto de adulteración, pero al invocar la alzada en ese sentido, no ofreció argumentos que demostraran tal eventualidad, en la medida que no señaló adulteración concreta de alguno de los datos en ellos contenidos, sin embargo como se ha venido estableciendo cuenta con el trámite del juicio oral para comprobarlo, pero se insiste, que tal tópico debe dirimirse en torno a la credibilidad de la prueba y no de la legalidad en su práctica”.

Bajo ese panorama, digamos que el tema de la autenticidad, fue decantado mediante el proveído en cita, amén que los documentos aducidos, esto es, informe de Policía Judicial, IPDR-013-2014 de la Policía de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica, del 10 de abril de 2014, informe policial E.GG-015-IP-2014 del Ministerio de Seguridad Pública del Servicio Nacional de Guardacostas de Costa Rica de 10 de abril de 2014, el escrito de acusación y la solicitud de apertura de juicio del 19 de septiembre de 2014, la sentencia en proceso abreviado No. 342015 del Tribunal de Justicia Penal del Segundo Circuito Judicial de la zona sur Sede Golfito de 2 de marzo de 2015, suscrita por la Juez de Juicio Francia Chavarría Flórez, y el

inventario de objetos decomisados del Poder Judicial oficina de depósitos de objetos de 6 de marzo de 2015, firmado por el licenciado Daniel Moran Rodríguez, son de contenido certificativo y no declarativo y bajo esas condiciones se deben valorar.

2.3.) De la responsabilidad:

La Sala de decisión se referirá a los medios cognoscitivos destacados para determinar la responsabilidad del señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO, como lo es, el testimonio del intendente JOSE ABEL CAMACHO ERAZO, líder de la investigación que ocupa la atención de la Sala, el testimonio de la patrullera LEIDY VIVIANA VELASCO PAREDES, que hizo parte del grupo de investigadores y desplazó hacia el país de Costa Rica para realizar inspección judicial al proceso penal No. 14000392455 B211M, el testigo LEIBER DAVID PALACIOS TELLO, Jefe de personal de Guardacostas de Buenaventura (V) y el testigo JUAN GABRIEL HOLGUIN CARDONA, intendente de la Policía, quien entre otras actividades, realizó inspección judicial a las instalaciones de Guardacostas del Pacífico.

2.3.1.) En ese orden, es preciso hacer referencia al testimonio de la Patrullera LEYDI VIVIANA VELASCO PAREDES, investigadora "del Grupo de Investigaciones Especiales del Pacífico", quien realizó inspección judicial a la causa penal adelantada en el país de Costa Rica, en contra de los señores

Alfredo Valencia Rivas "alias barrabas", Rafael Augusto Vergara Betancourt y Eslay Velasco Solis alias "Cloro", en virtud de dicho acto, le fueron entregados¹⁹ varios documentos que se presumen auténticos²⁰ e ingresaron al juicio con la testigo.

Dentro de los documentos, se adujeron el informe de Policía Judicial, IPDR-013-2014 de la Policía de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica, del 10 de abril de 2014, suscrita entre otros, por el Sub Jefe del Departamento Regional de Corredores, señor Jonny Pinnok Campbell, que contiene imágenes, el cual de acuerdo a lo referido por la patrullera VELASCO PAREDES²¹, quien de acuerdo a las voces del artículo 431 del Código de Procedimiento Penal leyó el documento, se destaca que funcionarios de la Policía de Control de Drogas y el Servicio Nacional de Guardacostas del país de Costa Rica, capturaron a cuatro personas de nacionalidad colombiana, que se identificaron con el nombre de ALFREDO VALENCIA RIVAS, EVER ROMERO ALEGRIA, RAFAEL AUGUSTO VERGARA BETACOURT y ESLAY VELASCO SOLIS²², quienes transportaban en una embarcación "tipo eduardoño colombiana", sustancia estupefaciente de la cual obran fotografías, además de haberse encontrado otras evidencias, de las que la testigo dio cuenta en los siguientes términos²³:

¹⁹ A ella y a la comisión que viajó de Colombia a ese país

²⁰ Tema que fue superado con el análisis que se realizó en precedencia, como también la audiencia preparatoria y por medio del Auto Interlocutorio que proferiera en segunda instancia.

²¹ Minuto 1:59:57 y s.s. Sesión de Audiencia del 26 de julio de 2017

²² De los cuales obra fotografías de folio 95 a 98, donde además se identifican con la cedula de ciudadanía de nacionalidad colombiana con el número de pasaporte de los cuales dio cuenta la testigo.

²³ Ver folio 88, 89 y 90 de la carpeta pruebas de la Fiscalía

"Fijan una imagen que esta como evidencia No. 1 dice 54 paquetes rectangulares de saco de nylon color negro con una costura amarilla amarrado en sus extremos con un mecate color verde los cuales al abrirse dejaron al descubierto 20 paquetes rectangulares conteniendo aparentemente clorhidrato de cocaína en cada una para un total aproximado de 1080 kg. La evidencia No 2, cinco bultos rectangulares de saco de nylon color negro con una costura amarilla amarrado en sus extremos con un mecate color verde los cuales al abrirse dejaron al descubierto 20 paquetes rectangulares conteniendo aparentemente clorhidrato de cocaína en cada uno para un total de 100 kg²⁴".

Y de igual forma, al tenor del informe de policía *EKG015IP2014 del 10 de abril del 2014*, informa de otro hallazgo:

"es el informe policial EKG015IP2014 del 10 de abril del 2014²⁵. Acta de hallazgo: al ser las 30 horas del día 10 de abril del 2014 en Punta Arenas Golfito Puerto Jiménez posición 081327 numero 0832719, 15 millas náuticas de playa sirena se verifica el siguiente hallazgo: 54 paquetes rectangulares envueltos en saco color gris con un peso aprox. de 20 kg cada una lo que suma un total de 1080 kg encontrados de los 54 paquetes de la aparente droga encontrada. Encargado de la diligencia Maicol Salazar Ruiz. Testigos Miguel Vega Patiño y Junior Miguel Elisondo Acuña. Posteriormente esta la imagen donde están subiendo a la lancha para ser transportada los sacos con la sustancia estupefaciente, en la siguiente imagen están los sacos con un logo que dice guarda costas²⁶.

Habiendo referido la testigo que de la inspección judicial que realizó en el país de Costa Rica, al mentado proceso penal, se dictaminó que la sustancia estupefaciente incautada correspondía a clorhidrato de cocaína en un peso neto de **1.286.360** kilos, que en virtud del principio de libertad probatoria

²⁴ Minuto 02:21:58 y s.s. Sesión de Audiencia del 26 de julio de 2017

²⁵ Informe de policía que fue decretado como prueba documental

²⁶ Min 02:30:57 y s.s. Sesión de Audiencia del 26 de julio de 2017

que rige el procedimiento penal, permite acreditar dicho tópico,²⁷ lo que debe hacerse en armonía con el principio de análisis sistemático y conjunto de las pruebas. Al respecto la Jurisprudencia ha dicho:

"Por el contrario, se aboga por hacer primar el principio de la libertad probatoria, con una única limitante y es que en efecto se cuente con probanzas idóneas en el proceso que permitan establecer esa circunstancia, sin tener que recurrir a argumentaciones sofisticadas ni reglas de la experiencia falaces.

En éste caso, vale decir, el ente instructor aportó legalmente medios de convicción idóneos para ese efecto, los cuales fueron tenidos en cuenta por los juzgadores para dar por acreditado el referido ingrediente normativo del tipo²⁸.

De igual forma ingresó como prueba documental el escrito de acusación y la solicitud de apertura de juicio del 19 de septiembre de 2014, la sentencia en proceso abreviado No. 342015 del Tribunal de Justicia Penal del Segundo Circuito Judicial de la zona sur Sede Golfito de 2 de marzo de 2015, suscrita por la Juez de Juicio Francia Chavarría Flórez, que en virtud de proceso abreviado, es decir, por aceptación de cargos de los señores ALFREDO VALENCIA RIVAS, EVER ROMERO ALEGRIA, RAFAEL AUGUSTO VERGARA BETACOURT y ESLAY VELASCO SOLIS, fueron condenados a 9 años de prisión como responsables del delito *"a la ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas en la modalidad de transporte de clorhidrato de cocaína con fines de tráfico*

²⁷ Artículo 373 de la Ley 906 de 2004.

²⁸ Radicación No. 44364 de 21 de febrero de 2015, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández

internacional en perjuicio de la salud pública²⁹

Referencias anteriores, que aunado a la interceptación de comunicaciones de los abonados telefónicos 3127322751, 3156037605 utilizado por **EVERT MONTAÑO SEGURA** alias "ever", o "culón", 3112818987, 3113374262, 3128025399, usados por ALFREDO VALENCIA RIVAS³⁰ "alias barrabas", 3188217288, utilizado por JHON JAIRO, el 3206970208 usado por OSCAR JAVIER RIOS SILVA y 3217979277 utilizado el señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO alias "el señor de las direcciones" o "el viejo", se desprende la existencia de una banda criminal conformada por las personas mencionadas en precedencia (y otras), siendo líder de la organización el señor JUAN FERNANDO ERAZO CORREA³¹ alias "la fer", la "F", "la tía" o la "señora", colectivo que se dedicaba a la adquisición y transporte de sustancia estupefaciente, que luego de ser empacada, se procedía a llevar en lanchas rápidas hacia los países de centro américa por el puerto de Buenaventura (Valle).

Y con respecto a la participación del procesado en la organización colectiva, que es lo que interesa al asunto de marras, se logró determinar con labores investigativas como seguimiento y vigilancia a personas y concretamente la interceptación de comunicaciones, que como suboficial de la Armada Nacional, prestando los servicios en el Puerto de Buenaventura (Valle) para el 6 de abril de 2014 en calidad de comandante de guardacostas, entregó a la

²⁹ Tal como lo leyó la patrullera Leidy Viviana Velasco Paredes.

³⁰ Condenado por estos hechos en el país de Costa Rica.

³¹ Se ha dicho dentro del juicio que ya fue condenado por estos hechos.

organización información importante en lo que atañe a los controles que ejerce la Armada con las lanchas operativas para que la embarcación cargada de sustancia estupefaciente y que fuera incautada en el país de Costa Rica, atravesara el mar pacífico sin ningún inconveniente, como en efecto ocurrió.

Con los anteriores elementos se comprueba que efectivamente existió un grupo de personas dedicado a transportar hacia los países de centro-américa clorhidrato de cocaína en grandes cantidades, de la cual el procesado era un eslabón importante, como se concretará más adelante, comportamiento que objetivamente se tipifica en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal.

2.3.2.- Siguiendo con el norte de la presente argumentación y de cara a los motivos de disenso de la defensa, que se concretan en que de acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en la modalidad de transportar o sacar del país, es atípico en el actuar de su prohijado, en la medida que no hay elementos de prueba con los que se constata que su defendido efectivamente hubiera ejecutado los verbos rectores imputados, pues "haber entregado información privilegiada" no lo hace incurrir en el delito mencionado, al respecto ha de indicar la Sala desde ya que no se comparten los argumentos esgrimidos por el señor defensor, toda vez que del análisis integral del acopio probatorio que desfiló en el juicio, se colige su

responsabilidad en calidad de **coautor** del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, tal como la Fiscalía lo acusare en el escenario procesal respectivo³².

Así pues, de las pruebas que desfilaron en juicio se advierte que a pesar de la misión institucional que se le había encomendado al señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO como sub-oficial de la Armada Nacional, cuando prestaba sus servicios en el Puerto de Buenaventura en el cargo de comandante de guardia o guardacostas, se asoció con una organización criminal dedicada al transporte de estupefacientes hacia países de centroamérica, colaborando efectivamente con los integrantes de la misma, puesto que entregaba información de gran utilidad, lo que les permitía evadir los controles del personal operativo de la Armada Nacional, incurriendo así en la conducta en contra de la salud Pública, denominada tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en calidad de coautor impropio.

Con relación a la coautoría la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que:

"La coautoría impropia se presenta cuando una conducta punible es realizada en forma comunitaria y con división de trabajo por varias personas que la asumen como propia, aunque la intervención de cada una de ellas tomada en forma separada no ejecute en forma total el supuesto de hecho contenido en el respectivo tipo penal, sin que sea supuesto para su estructuración que se trate de ciertos y determinados delitos complejos que obliguen a la distribución de actividades, como parece entenderlo el demandante"³³.

³² Folio 51 Escrito de Acusación y audiencia del 16 de noviembre de 2016

³³ Corte Suprema de Justicia: radicación 25.222 del 26 de abril de 2006.

De conformidad con el artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, son "coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte", al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho.³⁴

*"Lo característico de ésta forma plural está dado en que los intervinientes despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común, además, se dividen las tareas **y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva pues no cabe la posibilidad de ser coautor** después de la consumación de la conducta punible".*

"...En este evento, el dominio de la conducta punible no lo ejerce una persona sino todos los que concurren a ese fin o fines delictuosos de que se trate. En esa medida, sus realizaciones son mancomunadas y recíprocas.

Los coautores por virtud del acuerdo ejercen control en parte y en todo, y lo hacen de manera funcional, es decir, instrumental y el aporte de ellos deberá ser una contribución importante, pues si la ayuda resulta secundaria o accesorio, no podrá hablarse de aquella forma de intervención sino de complicidad.

En dicha perspectiva, y a fines de que la valoración y atribución de una u otra de las modalidades vistas no dependan del juicio arbitrario o subjetivista de los jueces, se requiere para el instituto visto que la aportación sea esencial, valga decir, deberá

entenderse aquella sin la cual el plan acordado no tiene culminación porque al retirarla éste se frustra o al compartirlo se lleva a cabo..."

Así las cosas, se ha demostrado que el señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO, prestó un aporte significativo durante la ejecución del hecho punible que concita la atención de la Sala, pues fue trascendente para la organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes a nivel transnacional la información que este les entregó, con respecto a los controles que realizan las lanchas operativas para la ejecución del verbo rector de transportar o sacar del país sustancia estupefaciente, pues es claro

³⁴Corte Suprema de Justicia: radicación 29221 de septiembre 2 de 2009, ver entre otras, Corte Suprema de Justicia, radicado 26753 de 5 de diciembre de 2007

que la embarcación contaminada que fue incautada en el país de Costa Rica logró salir del mar de Buenaventura, sin ninguna fiscalización de las autoridades colombianas.

Así, existe contundente material probatorio que vincula al procesado en la incautación de la plurimencionada lancha, cargada con estupefaciente (clorhidrato de cocaína) en el país de Costa Rica, como lo es, el testimonio vertido por JOSE ABEL CAMACHO ERAZO, líder de la investigación, quien en conjunto con otros funcionarios de policía judicial, realizó actividades investigativas, como interceptación de comunicaciones (con la interpretación correspondiente), vigilancia y seguimiento de personas, que fueron debidamente legalizadas.

En ese orden, el testigo JOSE ABEL CAMACHO ERAZO informa que se interceptó el abonado telefónico 3217979297 utilizado por el acusado (y otros abonados usados por los integrantes de la organización), quien se comunicaba particularmente con Alfredo Valencia Rivas "alias barrabas" (condenado en el país de Costa Rica por estos hechos), siendo de importancia sus interlocuciones porque el señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO "alias del señor de las direcciones" *"era de entera confianza de la organización, teniendo en cuenta que él era el encargado de suministrar datos de las embarcaciones de la armada de ciertos sectores, de donde ellos iban a sacar supuestamente las embarcaciones con estupefacientes. Es decir,*

ellos, la organización sin el aval de esta persona no hacia movimientos de las embarcaciones, hasta que él confirmara de que no existiera presencia de la armada en dichos sectores.”

Que en las comunicaciones interceptadas se evidenciaba que los integrantes de la organización utilizaban lenguaje cifrado como “un encuentro de futbol, salir a jugar, árbitro, que la cancha estaba sucia, los guayos listos, el uniforme listo”, terminología para hacer referencia al momento apropiado en el cual podía salir la embarcación con estupefaciente y el palabra arbitro significaba que el señor ESCOBAR SALCEDO estaría ejerciendo como comandante de guardacostas, lenguaje que era usado igualmente por el procesado.

Así las cosas, es menester hacer referencia a las comunicaciones telefónicas sostenidas entre el señor Alfredo Valencia Rivas “alias barrabas³⁵”, hombre de confianza del líder de la organización y el señor Víctor Orlando Escobar Salcedo “alias el señor de las direcciones”, con la respectiva interpretación, de la que dio cuenta el Investigador Líder JOSE ABEL CAMACHO ERAZO. Veamos:

Comunicación de 16 de febrero de 2014 identificada con el wat 02.16.2014 at 08.54.32.875:

³⁵ Condenado por estos hechos en el País de Costa Rica.

"Hombre 1: Buenos días mi jefe como esta?

Hombre2: que más mijo como vamos

Hombre1: bien, bien vea viene pa la capital

Hombre2: si claro

Hombre1: vea será que usted no puede llegar ya, ya. Que el señor necesita hablar con usted una cosita?

Hombre2: ahhh, a donde llegó?

Hombre1: mijo vea calle 10 Número 24-119 cerca a la iglesia Colseguros

Hombre2: cerca a la iglesia Colseguros

Hombre2: calle 10 número 24-119

Hombre1: bueno cuando yo esté cerca te llamo

Hombre2: eso queda por la diez antes de que se una con la autopista, si?

Hombre1: yo te tiro un timbrazo antes de que llegue a la iglesia

Hombre2: bueno

Hombre1: listo

Hombre2: bueno, señor. Hasta luego³⁶".

Comunicación que el testigo JOSE ABEL CAMACHO ERAZO³⁷, sostiene que, de ella, se extracta que "alias barrabas" le dice al acusado, que el señor necesita reunirse con él (refiriéndose al líder de la organización), que, si está en la capital, manifestando que sí, dándole Alfredo las indicaciones del lugar al que debe llegar "*que es por la avenida décima, antes de unirse a la autopista sur le habla indicaciones al pie de una iglesia*".

³⁶ Minuto 01:19:51 y s.s. Sesión de Audiencia del 14 de noviembre de 2017

³⁷ quien en conjunto con el grupo de investigadores realizaron el análisis de las comunicaciones

Y en virtud de esa comunicación, ese mismo día, se realizó seguimiento y vigilancia de personas por parte de la patrullera LEIDY VIVIANA VELASCO PAREDES y ALCIDES CARVAJAL QUINTERO (q.e.p.d.), como quiera que había sido ordenada para el señor ALFREDO VALENCIA RIVAS "alias barrabas", de la que dio cuenta la patrullera en juicio de la siguiente manera:

"Procedimos a trasladarnos al hotel 10 avenida, cuando llegamos ahí estaba estacionada una camioneta Toyota, de color negro de placas NCL 461, era el único vehículo que estaba ahí afuera y seguimos a la espera cuando en ese momento llegó un vehículo color gris kia, de placas DQK 750 de ese vehículo desciende el señor quien, pues en el informe se describe con las mismas descripciones del señor actualmente acusado Víctor Orlando Escobar Salcedo, (...) sale un señor del hotel y lo recibe. Posterior a esto ingresan al hotel y después de unos minutos salen estos dos sujetos, el señor de las direcciones con otro sujeto que de acuerdo a las comunicaciones que se habían obtenido de Alfredo Valencia Rivas era el jefe de la organización que también fue capturado, señor Juan Fernando Erazo Correa. Salieron los 3 sujetos del hotel Alfredo Valencia Rivas, Juan Fernando Erazo Correa, y el señor Víctor Orlando Escobar Salcedo, se subieron a la Toyota negra polarizada y posteriormente a eso se fueron de este lugar. Nosotros pues, procedimos a seguirlos (...) y llegamos hasta un restaurante de Sevichería que queda ubicado en la Alameda. Allí ellos almorzaron y posteriormente Alfredo Valencia Rivas se fue con el señor Juan Fernando Erazo en la camioneta y posteriormente a eso el señor Víctor Orlando Escobar Salcedo se fue en el kia de placas DQK 750".

Concatenadas las labores investigativas a las que se ha hecho referencia, esto es, la interceptación de comunicaciones con la vigilancia y seguimiento de personas legalmente autorizada y legalizada, es claro que el señor Víctor Orlando Escobar Salcedo efectivamente tenía relación con el colectivo criminal y que sin duda alguna era la persona que mantenía comunicación telefónica, principalmente con ALFREDO VALENCIA RIVAS "alias barrabas" y ello se comprueba aún más con la declaración de la investigadora Judicial

Jenny Astrid Mera Boada³⁸ quien realizó inspección judicial a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, escenario donde logró verificar que el rodante de marca Kia de placas DQK 750 era de propiedad del procesado, quedando demostrado con creces su identificación e individualización.

Aunado a lo anterior, con la interceptación de comunicaciones del abonado telefónico que usaba el procesado se logró determinar que solicitó cita médica con especialista en urología en el Hospital Naval de Cartagena, donde se identificó y el 7 de junio de 2016, asistió a la misma, pues la Investigadora Judicial Jenny Astrid Mera Boada, realizó inspección judicial en dicho centro médico y corroboró su asistencia, adjuntado para el efecto el listado de citas médicas "cumplidas".

Ergo, es claro que era el señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO y no otra persona la que mantenía comunicación y contacto con la organización criminal dedicada al tráfico de sustancia estupefaciente a nivel trasnacional (ya desarticulada), por lo que, como se ha venido sosteniendo su actuar fue en calidad de coautor impropio en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, puesto que su proceder estaba ligado al desarrollo de actividades ilícitas de la banda criminal, en tanto, no es posible tipificar su conducta en el delito de utilización indebida de información oficial privilegiada, previsto en el artículo 420 del Código Penal como lo reclama el

³⁸ Rindió testimonio bajo la gravedad de juramento en mayo 18 de 2017

recurrente, ni tampoco en el delito castrense denominado "revelación de secreto", dado que se repite su comportamiento constituye un delito común.

Ahora bien, el acusado ESCOBAR SALCEDO, para el año 2013 y 2014 se desempeñó como Jefe de División de Transporte y Jefe de la División de Soldadura, de igual manera prestaba los servicios como comandante de guardia y guarda muelle (muelle flotante) de la Armada Nacional en el puerto de Buenaventura³⁹ y concretamente el 6 de abril de 2014 se encontraba prestando el servicio de comandante de guardia, como se constata en la orden del día No. 15⁴⁰, que sus funciones, se contraían a verificar la entrada y salida de personal, anotar en el libro de minuta las novedades y rondas en la guardia, registrar los zarpes de las lanchas administrativas y operativas, siendo además el responsable de todo lo ocurrido durante el turno, habiéndose determinado con las labores de investigación que en cumplimiento de las funciones relacionadas entregó información a la organización criminal con respecto al zarpe de lanchas operativas, datos que les era de gran conveniencia, en la medida que les prevenia para que la lancha cargada con sustancia estupefaciente no saliera porque habían controles operativos o por el contrario no había inconveniente alguno para que procedieran al zarpe.

³⁹ De acuerdo a la prueba documental – Acta No. 039 de diciembre de 2013- de la que se dio cuenta en juicio por el testigo Juan Gabriel Holguín Cardona Intendente de la Policía Nacional, que realizó inspección judicial a las instalaciones al Comando de Guardacostas del pacífico. Audiencia de 18 de mayo de 2017.

⁴⁰ La que se adujo con el testigo LEIVER DAVID PALACIOS TELLO

Y la anterior disertación se refleja en las siguientes comunicaciones telefónicas legalmente interceptadas entre el procesado y alias barrabas:

Llamada telefónica de marzo 29 de 2014 -at 13.12.31.477⁴¹:

"Hombre 1: Sí, aló buenas tardes

Hombre2: ¿quiubo como esta?

Hombre1: si bien, bien

Hombre2: vea yo soy el amigo de slay

Hombre1: ah sí, cuéntame

Hombre2: vea si ese clásico lo jugamos hoy

Hombre1: pues yo ya hablé con el señor y pa mañana, pa mañana porque es que hoy esta difícil pa mañana estamos más fijos

Hombre2: sí?

Hombre1: si, si pa mañana estamos más fijos

Hombre2: ¿mmm, vea ahí le estaba timbrado al suyo al personal, ud no contesta ese?

Hombre1: ¿ah cual, a cuál?

Hombre2: al personal que me dio el sobrino de Slay

Hombre1: ah ya, ve no, lo tengo dentro del carro

Hombre2: entonces ud dice, que usted está ahí en la radio mañana.

Hombre1: si, si en la radio mañana tipo 4 más o menos

Hombre2: ¿ahí en la emisora?

Hombre1: si en la emisora

Hombre2: listo en la emisora

Hombre1: listo"

El analista de las comunicaciones e investigador líder – José Abel Camacho Erazo, refiere que este audio habla "alias barrabas" con "alias el señor de las direcciones" o Víctor Orlando en donde le pregunta si va a jugar el clásico y él

⁴¹ Minuto 03:02:03 y s.s. Sesión de audiencia del 14 de noviembre de 2017

le recomienda que es mejor dejarlo para el día siguiente que él va a estar en la radio, o sea va a estar más pendiente de esa situación. Siendo importante que utiliza el procesado el mismo lenguaje cifrado que la organización.

Llamada de abril 4 de 2014 at 12.41.58.405⁴²:

"Hombre 1. Sí aló

Hombre2: aló, director como esta

Hombre1: oiga mijo, que más como te ha ido

*Hombre2: bien, bien gracias a dios. Aquí mijo esperando vea **soy yo barra***

Hombre1: si, si contáme que más

Hombre2: vea como estamos para mañana para ver si jugamos pues

Hombre1: para mañana, y para el domingo

Hombre2: no pues, acá el señor me dice que para mañana a ver si arrancamos a jugar bien vacano.

Hombre1: ya..ya, y

Hombre2: ah bueno, yo le confirmó entonces

Hombre1: ¿bueno de todas maneras me llama, a este número que este es el nuevo mío, oyó?

Hombre2: ah bueno listo ok"

En esta comunicación, refiere el testigo mencionado que habla alias "el señor de las direcciones" con alias "barrabas", en donde este le pregunta utilizando mensaje cifrado que si ya pueden jugar el partido de futbol o no?. Contesta el señor de las direcciones que no, que es mejor esperar hasta el día siguiente.

Llamada 4 de abril de 2014 at 21.31.21.066⁴³:

⁴² Minuto 03:10:10 y s.s. Sesión de Audiencia del 14 de noviembre de 2017

"Hombre 1: quiubo mi llave

Hombre2: ¿cómo vamos?

Hombre1: pues bien, bien gracias

Hombre2: ¿cuénteme?

Hombre1: por ahí, estoy hablando con, con el amiguito que tengo yo por allá

Hombre2: aja, si, si

Hombre1: y me dijo que los amigos suyos están esperando que la gente juegue un partido pa ir

Hombre2: ¿así?

Hombre1: si, para ver como averigua si es cancha sintética o algo, ha hablado con el señor con que separamos la otra.

Hombre2: aja si

Hombre1: ese señor mejor dicho esta...

Hombre2: ya, a ver, yo mañana miro como esta ese campo de futbol y si no tiramos para ese para el domingo que estoy yo adentro de arbitro

Hombre1: a bueno, ya listo

Hombre2: aquí estoy hablando con el amiguito que esta allá adentro, fresco a ver qué me dice el hombre

Hombre1: Eso, eso. ¿Pero usted ya habló elegante con él?

Hombre2: si yo estaba hablando con él, con el amigo que esta allá

Hombre1: si y usted que dice

Hombre2: pues ahí le estoy explicando en este momento estoy hablando con él

Hombre1: ya entonces, para que usted me diga bien si entonces la separamos o no

Hombre2: pa jugar

Hombre1: sí, sí, sí. Si. Porque me toca pitar a mí, porque el otro arbitro se fue. Esta por fuera

Hombre2: ah listo porque aquí estoy hablando, si la separamos

Hombre1: y me dice oyó

Hombre2: eso yo te confirmo por mensaje

Hombre1: bueno listo. Bien"

⁴³ Minuto 03:12:20 y s.s. sesión de audiencia del 14 de noviembre de 2017

Al testigo refiere que en esta conversación habla "el señor de las direcciones" "con alias barrabas", donde el primero le comenta que esperen para realizar el partido (como ellos dicen en su lenguaje cifrado) al día siguientes que él está de árbitro, es decir, que "va a estar trabajando el día siguiente como comandante de guardia", entonces queda de confírmale si hay o no salida para el día consecuente que el esté al interior de la Armada Nacional o cuando sea más seguro. Y de igual forma deja entrever en la comunicación que hay una tercera persona, quien le está informando a él, los sitios o sectores donde está la Armada.

Comunicación del día siguiente, 04.05.2014 at 08.36.23.353⁴⁴:

Hombre 1: Si buenos días!

Hombre2: Buenos días como ha estado

Hombre1: que más bien o que

Hombre2: bien, bien

Hombre1: ah bueno

Hombre2: Que me tiene por ahí

Hombre1: Pues hermanito yo te cuento, que hoy estoy por fuera cierto, porque yo mañana es que estoy como te dije antes. ¿Pero entonces la jugada sería buena mañana oíste, el partido que yo estoy allá porque si yo entro ahora, daría como, si me entiende?

Hombre2: si señor

Hombre1: entonces usted vera si dejamos pa mañana el partido

Hombre2: si, si es que ese partido es para mañana

Hombre1: aja

Hombre2: a bueno listo

⁴⁴ Minuto 03:17:05 y s.s. Sesión de Audiencia del 14 de noviembre de 2017

Hombre1: a bueno si para mañana, si no que como yo estoy por acá por la casa yo hable con monseñor entonces para yo viajar ahora por la noche y yo mañana temprano salir para allá

Hombre2: eso. Ok. Listo ok.

Hombre1: ok

Interlocución que de acuerdo al análisis del investigador interviene "alias el señor de las direcciones" y "alias barrabas", en donde se puede evidenciar de que la salida de la embarcación la van hacer para el día siguiente, "porque él va a estar ahí", al interior de la Armada Nacional.

Comunicación 6 de abril de 2014 at 18.52.29.517⁴⁵:

"Hombre 1. Sí, como fue

Hombre2: vea mi viejo

Hombre1: si, dime

Hombre2: vea, acá mi tío le dice que como hacemos, que él no puede estar mucho tiempo aquí.

Hombre1: mira lo que pasa es que hay una niña por esos lados, pero si quieren vayan saliendo suave a jugar. Suave y pendiente pues ah.

Hombre2: pero usted, no ha averiguado por donde está.

Hombre1: no, sé que es pa este lado, pero no sé exactamente.

Hombre2: listo mi viejo, porque mi tío esta acá con mucho dolor de estómago. Vea mi viejo aquí dice mi tío que cuanto tiempo lo esperamos.

Hombre1: es que eso no se puede saber "guevon".. Porque hasta que no lleguen a esta cancha yo no puedo decirles exactamente."

El testigo JOSE ABEL CAMACHO ERAZO, refiere que "en este audio habla alias barrabas y el señor de las direcciones vuelve y le comenta que todavía no

⁴⁵ Minuto 03:28:02 y s.s. Sesión de Audiencia del 14 de noviembre de 2017

van a salir que hay una niña, una niña ser refiere a una embarcación de la armada en ese sector que, si quiere que vayan saliendo, pero con mucho cuidado le dice el señor de las direcciones a barrabas. Barrabas quiere saber cuánto tiempo tienen que esperar para saber que se ha retirado la embarcación, pero le dice que él no sabe cuánto tiempo se va a demorar eso allá. Hasta no verlo ahí en la otra cancha él no puede saber, pero que hay una niña en ese sector refiriéndose a una embarcación⁴⁶”.

En este estado, es preciso traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia ha dicho con relación al alcance de la interpretación de las comunicaciones interceptadas: ⁴⁷

“Es en realidad absurdo el argumento del defensor consistente en que no podía apoyarse la condena en el dicho de ese testigo porque al encontrarse haciendo su trabajo en Bogotá, no estaba a su alcance identificar como LEONARDO FABIO SOLÍS YATACUÉ a quien llamaban “mulato” en las comunicaciones interceptadas. Si lo hizo, naturalmente fue en su condición de analista y no de perito en reconocimiento de voces.

Esa labor de un investigador judicial que escucha las conversaciones intervenidas legalmente por las autoridades, lleva aparejado como es obvio la de establecer y comprender el contexto en el que ellas ocurren para saber si se están cometiendo delitos, cómo operan los delincuentes, quiénes son y cuál es la participación de cada uno.”.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que las conversaciones intervenidas constituyen prueba directa, al respecto a dicho:⁴⁸

⁴⁶ Minuto 03:29:08 y s.s. Sesión de Audiencia del 14 de noviembre de 2017

⁴⁷ Radicación 40835, enero 21 de 2015, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Ver también Radicación No. 45071 de 9 de septiembre de 2015 y 23357 d diciembre de 2006.

⁴⁸ Auto de 9 de septiembre de 2015, radicado AP5136-2015, M.P. José Luis Barceló Camacho

"En efecto, de forma confusa, se sostiene con soporte en uno de los acápites de la decisión del a quo que el investigador Johan Vladimir González Triana solo tuvo conocimiento directo de algunas de las circunstancias de las que dio cuenta en su declaración. Concretamente, esto fue lo que se dijo:

"En cuanto a que el policial González es testigo de referencia por cuanto no realizó todas las escuchas telefónicas, debe decirse lo siguiente [...] en el caso concreto, si bien es cierto el testigo González no escuchó en un primer momento y en tiempo real todas las interceptaciones telefónicas (por vacaciones, permisos, etc.) también es claro que posteriormente tuvo acceso a todas ellas, o por lo menos a las que fueron escuchadas y analizadas durante el juicio. Ello significa que en su testimonio el testigo está haciendo referencia a conversaciones que en algún momento y de manera directa pudo escuchar, y que por tanto su conocimiento sobre las mismas no deriva de la información de referencia. Sin embargo, no debe perderse de vista que la finalidad primordial de este testimonio era la de incorporar las conversaciones interceptadas, las cuales son prueba directa, y arrojan, por sí mismas, según ya se dijo, suficiente claridad sobre los hechos, más allá de la interpretación acertada o equivocada que sobre su contenido haya realizado el testigo".⁴⁹

Pese a esta conclusión inequívoca que refiere cómo las conversaciones intervenidas constituyen prueba directa de acontecimientos ciertos -condición que se extiende a la interpretación que se hizo de las mismas-, se distorsiona el alcance de lo dicho por el juzgador para elucubrarse que el investigador González Triana debió oírlas todas en tiempo real, en pos de legitimar el conocimiento obtenido de ellas, sugiriéndose con esta tesis, entonces, que el contenido literal y objetivo de las interceptaciones puede variar dependiendo de la persona que las escuche, aserto carente de sindéresis."

De lo anterior, se desprende que la Jurisprudencia ha avalado la interpretación de comunicaciones, en cuanto al alcance las actividades ilícitas que incluyan la utilización de lenguaje cifrado, legitimando las conjeturas efectuadas en aras de realizar la persecución estatal en la lucha contra la criminalidad, que constituye en prueba directa de los que escuchan e interpretan, no siendo entonces prueba de referencia como lo pregona la defensa.

⁴⁹ Cfr. Fl. 11 sentencia primera instancia / Fl. 145 c.a 2

Así pues, con la interceptación de las anteriores comunicaciones, donde los interlocutores correspondían al señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO "alias el señor de las direcciones" y ALFREDO VALENCIA RIVAS "alias barrabas", donde la conversación se concreta básicamente al momento en que la embarcación puede salir cargada con el alijo estupefacientes con seguridad, información que era suministrada por el acusado a "alias barrabas", para el efecto utilizaban lenguaje cifrado, que se contraía a un encuentro deportivo de futbol, pero en realidad los integrantes de la organización y para el caso de la especie el señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO, no practicaban ninguna actividad deportiva⁵⁰, sino que con el lenguaje utilizado correspondía a pistas, como lo es, "que si podían jugar" haciendo referencia a la salida de la lancha, es decir, el día y la hora donde no había controles operativos por parte de la Armada Nacional y de esa forma poder surcar el mar pacifico sin inconveniente.

En ese orden, el día 6 de abril de 2014, zarpó del mar pacífico colombiano la embarcación "tipo eduardoño", color gris⁵¹, sin ningún inconveniente, pero el día 8 del mismo mes y año, en el mar de Costa Rica se produjo la incautación por autoridades de ese país, habiendo encontrado al interior de la lancha bultos forrados con saco de nylon negro y con cinta adhesiva, con sustancia en polvo, que finalmente se determinó correspondía a clorhidrato de cocaína

⁵⁰ Así lo hicieron saber los investigadores que conocieron del caso y realizaron seguimiento y vigilancia a personas.

⁵¹ Con 3 motores, marca Yamaha de 350 HP, 38 pies de eslora, 9 pies de manga y 5 pies de puntal, así se identificó por las autoridades Costarricenses y obra en el informe de policía judicial que ingresó al juicio por parte de la patrullera Leidy Viviana Velasco Paredes, quien realizó inspección judicial a la causa adelantada en ese país.

en cantidad de 1.289,360 kilos⁵², pues así lo verificó la patrullera Leidy Viviana Velasco Paredes cuando realizó la inspección judicial al proceso adelantado en Costa Rica⁵³, evento donde fueron capturados en flagrancia los señores ALFREDO VALENCIA RIVAS "alias barrabas", EVER ROMERO ALEGRIA, RAFAEL AUGUSTO VERGARA BETANCOURT y ESLAY VELASCO SOLIS alias "Cloro" tripulantes de la embarcación.

Embarcación incautada en el país de Costarrica, se repite, con clorhidrato de cocaína en cantidad de 1.289,360 kilos, que logró salir de aguas colombianas y para ello participó activa y efectivamente el señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO, entregando a los integrantes del colectivo criminal, particularmente al señor ALFREDO VALENCIA RIVAS "alias barrabas", como se verificó en la conversaciones simuladas que mantenían, el avala para salir, que fue el 6 de abril de 2014, cuando estaba de Jefe de Guardacostas del Pacífico y en el momento que se percató no existía control por parte de la Armada Nacional, a través de sus lanchas operativas.

Y en el contrainterrogatorio la defensa, cuestionó que el procesado en su condición de Comandante de Guardia o Guardacostas del pacifico, no tenía acceso a la información de la hora y el día en que la Armada Nacional realizarían los controles respectivos en la bahía de Buenaventura, puesto que esa información era exclusiva del Departamento de Seguridad, al respecto

⁵² Incluidos los que contenían varios bultos que los tripulantes arrojaron al mar cuando eran perseguidos por autoridades costarricenses, según informe de policía que ingresó al juicio como prueba documental.

⁵³ Situaciones de las que dio cuenta con su testimonio

debe precisarse, que tal como se deriva de las interceptación de comunicaciones, al interior de la Armada había una tercera persona que entregaba la información correspondiente al señor Víctor Orlando Escobar Salcedo.

Aunado a lo anterior, el lugar donde prestaba los servicios el procesado, que se ha denominado "muelle flotante", se ha dicho por parte del testigo LEIVER DAVID PALACIOS TELLO Jefe de guardacostas del pacifico, que las lanchas administrativa y operativas "permanecen ahí⁵⁴", es decir, que están a la vista del personal que labora en ese lugar, luego elemental es que el comandante de guardacostas tiene conocimiento del momento en que zarpan cualquiera de las dos clases de lanchas y así lo precisó este testigo al referir que *"mientras uno está en servicio de guardia si se da cuenta cuando llegan y salen las lanchas⁵⁵"* y dijo además que el Comandante de Guardia de forma inmediata se percata que una lancha operativa va a zarpar porque *"ellos pasan por el frente, la tripulación del bote, los que van a zarpar⁵⁶"*

Bajo esas premisas, es claro que el señor VICTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO, cuando prestaba sus servicios de Comandante de Guardacostas perfectamente podía observar cuando las lanchas operativas realizarían los controles respectivos en la bahía de Buenaventura, luego tenía a su alcance esa información que como se dijo en líneas precedentes era entregada a los

⁵⁴ Sesión de Audiencia de julio 27 de 2017, minuto 16:05 y s.s.

⁵⁵ Sesión de Audiencia del 27 de julio de 2017, minuto 22: 55 y s.s.

⁵⁶ Minuto 1:02:53 y s.s. Sesión de Audiencia de julio 27 de 2017

integrantes de la organización a través de ALFREDO VALENCIA RIVAS "alias barrabas", amén que también recibía información de una tercera persona, por lo que, a las claras se advierte que tenía a su alcance la información suficiente y contundente para prevenir al colectivo criminal para que lancha cargada con sustancia estupefaciente no zarpara del Puerto de Buenaventura o el momento preciso para hacerlo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, debe precisarse que la vinculación a la investigación del procesado no fue producto del azar, sino del arduo trabajo investigativo de los policías judiciales que participaron activamente en los actos de indagación e investigación, pesquisas que quedaron plasmadas en cada uno de los diferentes informes que fueron debidamente autenticados en el acto público, en los cuales se refirió de manera concreta el modus operandi de la organización dedicada al tráfico de sustancia estupefaciente en grandes cantidades por medio de lanchas rápidas hacia los países de Centro América, que en sus comunicaciones telefónicas utilizaban un lenguaje cifrado para referirse al momento en que no había control de la Armada Nacional, haciendo referencia a un evento deportivo, donde el procesado estaría de árbitro, esto es, que prestaría el turno de jefe de guardacostas, entre otros; donde se ofreció el nombre y la identificación de varias personas que la conformaban⁵⁷; los números de los teléfonos celulares a través de los cuales se comunicaban, especialmente los abonados utilizados por el señor ALFREDO VALENCIA RIVAS "ALIAS BARRABAS" y el hecho más relevante es

⁵⁷ Los cuales se dijo ya fueron condenados por esos hechos.

que por las labores de interceptación de comunicaciones se determinó que el procesado entregó información al colectivo criminal el 6 abril de 2014, cuando realizaba turno de Jefe de Guardacostas del Pacífico, sobre la viabilidad de que ese día podían surcar el mar pacífico sin intervención de la Armada Nacional y de esa forma ocurrió, solo que fue interceptada por autoridades costarricenses, medios de conocimiento a través de los que se logró demostrar la responsabilidad del acusado.

Ahora bien, con respecto a la inconformidad del togado que se contrae a que el investigador JOSE ABEL CAMACHO ERAZO y LEIDY VIVIANA VELASCO PAREDES, no tienen capacitación como analista de comunicaciones, debe precisar la Sala que ello no es impedimento para que conforme a su experiencia -20 años y 9 meses y 11 años, 10 meses respectivamente como investigadores de la Policía Nacional-, y conocimiento del contexto de la investigación realicen el análisis correspondiente, situación que los hace expertos en el campo de la interpretación y análisis de la información que obtiene a través de las conversaciones que se transan a través de las líneas que se ordenan interceptar, amén que estos investigadores contaron con la participación del analista de la Sala Beige de la Fiscalía ALCIDES QUINTERO (q.e.p.d.)⁵⁸, y recordemos que fue así como se logró la desarticulación de la banda criminal.

⁵⁸ Min 03:58:11 y s.s. Sesión de audiencia del 26 de julio de 2017, la testigo Leidy Viviana Velasco Paredes, en sede de conainterrogatorio contesta que "si tengo conocimiento que mi compañero Alcides Quintero estaba capacitado como analista, además realizo el curso de penling y ya llevaba varios años realizando la labor como analista de comunicaciones en el grupo de investigaciones especiales pacífico".

Por lo que, no observa la Sala que fuera trascendente el cotejo de voces reclamado por la defensa para efectos determinar la uniprocedencia de las voces escuchadas, pues si bien, la identificación de la voz no proviene de ningún medio científico o técnico; obran otros elementos de convicción, como la experiencia auditiva, el contenido de las conversaciones, los interlocutores, el lenguaje cifrado, el contexto, la secuencia de tiempos, los eventos, las actividades desplegadas y el cotejo de la información por parte de los investigadores del caso, que les permitieron en ese proceso de retroalimentación, llegar a la desarticulación de la banda criminal y demostrar la participación activa y efectiva del procesado en dicho andamiaje, lográndose así su identificación e individualización como interlocutor bajo el principio de libertad probatoria⁵⁹, es decir, con otros elementos de conocimiento, tal como se verificó en procedencia.

Bajo ese panorama, en lo sustancial no hay vacíos como para reclamar duda, o como lo diría la Honorable Corte:

"...Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del acriminado, el cual a la postre también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales"⁶⁰

⁵⁹ Radicado No. 37394 de noviembre 7 de 2011 Corte Suprema de Justicia – Libertad Probatoria para identificar el interlocutor.

⁶⁰ Sentencia del 5 de diciembre de 2007, radicado 28.432. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Pero, "la duda, como fundamento de la absolución, es admisible única y exclusivamente cuando al juez le es imposible dilucidar probatoriamente lo realmente acontecido..."⁶¹.

2.3.1.- Ahora frente al testigo de la defensa, el señor DIEGO ALEXANDER JIMENEZ GARZON, quien se desempeña como sub oficial Naval que para la fecha de los hechos era compañero del procesado, quien afirma que el comandante de guardia no tiene conocimiento del zarpe de lanchas operativas, que de igual forma no las puede observar porque la dirección que toman las mismas, como quiera que "hay una boya que está a unos 20 a 15 millas", además que no tiene acceso al área de radaristas, son situaciones que nada significativo indican frente a los hechos materia de investigación, no son relevantes ni suficientes para desvirtúan el contundente material probatorio vertido en juicio frente a la participación del procesado en el andamiaje criminal dedicada al tráfico de sustancia estupefaciente a nivel trasnacional, tal como quedó analizado en precedencia.

Las anteriores líneas sean mérito suficiente para confirmar la decisión del inferior jerárquico, en lo que fue objeto de revisión.

OTRAS CONSIDERACIONES

Por medio de escrito recibido por esta instancia el 3 de mayo de 2019, se solicita por el togado de la defensa el traslado del señor VICTOR ORLANDO

⁶¹ Sentencia del 30 de enero de 2008, radicación 22983, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

ESCOBAR SALCEDO a un Establecimiento Especial para miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto es preciso señalar que es el INPEC, la autoridad competente para decidir de forma razonable y proporcional sobre la procedencia de las peticiones de traslado de los reclusos, pero en el caso de la especie no se advierte petición en ese sentido ante las autoridades carcelarias.

En suma la respectiva petición de traslado, debe cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales⁶² para acceder a un cupo en un establecimiento especial de la fuerza pública, lo cual, se itera debe ventilarse ante las autoridades carcelarias o frente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, encargado de la vigilancia de la pena.

Bajo esas condiciones, esta Corporación no accede a la solicitud de traslado del condenado a un Establecimiento Especial para miembros de la Fuerza Pública.

Sin que sean necesarias más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por

⁶² Resolución 08777 de 2009. Artículo noveno - Sentencia T-275/17

autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA ORDINARIA NO. 003 DEL 17 DE ENERO DE 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, EN LO QUE FUE OBJETO DE RECURSO, conforme se razonó en la parte motiva de ésta providencia.**
- 2. LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y CONTRA LA MISMA PROCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.**

CÓPIESE, LÉASE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,



SOCORRO MORA INSUASTY
-Primer revisor-
11 001 6000 000 2016 01980



LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
-Segundo revisor-
11 001 6000 000 2016 01980



ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
-Magistrado Ponente-
11 001 6000 000 2016 01980

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL N° 2
ACTA DE AUDIENCIA-SALA DEL TRIBUNAL
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 11-001-60-00000-2016-01980**

SANTIAGO DE CALI, 13 DE JUNIO DE 2019

HORA DE INICIO: 11:05 AM

HORA FINAL: 11:45 AM

Juez : **M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR**

Fiscalía : **MARÍA ELENA MONSALVE** (Asistió)

Ministerio Público : **MARTHA INÉS SAAVEDRA RESTREPO** (Asistió)

Defensa : **GERMAN CRISTANCHO HOYOS** (No Asistió)

Imputado : **VÍCTOR ORLANDO ESCOBAR SALCEDO** (No Asistió)

Delitos : **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.**

OBSERVACIONES

La Sala de Decisión Penal Resuelve:

- 1. CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA ORDINARIA N° 003 DEL 17 DE ENERO DE 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, EN LO QUE FUE OBJETO DE RECURSO, conforme se razonó en la parte motiva de esta providencia.**
- 2. LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO Y CONTRA LA MISMA PROCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.**


ORLANDO ECHEVERRY S. ALAZAR
Magistrado Ponente,